



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SEMRA/024/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEMRA/006/2020

**CUMPLIMIENTO A  
EJECUTORIA DE  
AMPARO DIRECTO:**

AMPARO DIRECTO NÚMERO  
\*\*\*\*/\*\*\*\*, EJECUTORIA TOMADA  
EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL  
DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, POR EL TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL  
OCTAVO CIRCUITO.

**SENTENCIA  
No. RA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

**TOCA  
APELACIÓN:** DE **RA/SEMRA/024/2021**

**EXPEDIENTE  
ORIGEN:** DE **SEMRA/006/2020**

**TIPO DE JUICIO**

JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA

**SENTENCIA  
RECURRIDA:** SENTENCIA DEFINITIVA DE  
FECHA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**RECURRENTE:**

ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**SENTENCIA:** **RA/CE/007/2023**

**SECRETARIA  
GENERAL  
ACUERDOS:** DE IDELIA CONSTANZA REYES  
TAMEZ

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **cuatro de**  
**diciembre de dos mil veintitrés**; resolución del Peno de  
la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, correspondiente a la sesión  
extraordinaria celebrada en esta misma fecha.

**VISTO** para resolver el toca  
**RA/SEMRA/024/2021**, relativo al **RECURSO DE**  
**APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\* \* \*\*\*\*, en contra  
de la sentencia dictada en el expediente

**SEMRA/006/2020**, radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ello con motivo del cumplimiento solicitado a este órgano jurisdiccional colegiado, con motivo de la ejecutoria de amparo tomada en sesión ordinaria virtual de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, respecto del amparo directo \*\*\*/\*\*\*\*, de los índices de ese órgano Colegiado del Poder Judicial Federal.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Referencias de investigación en la probable existencia de responsabilidad administrativa.**

**1.1** Mediante oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial Saltillo, hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de acatar la orden emitida en la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [esto es, para que en el término de ocho días debía hacer entrega a la víctima indirecta de las copias de la carpeta de investigación]; en el entendido, de que además fue requerido por el juez de control el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que diera cumplimiento en el término de veinticuatro horas; requerimientos a los que fue omiso el funcionario referido, sin una causa justificada (foja \*\* del expediente de origen).



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

**1.2.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, tuvo recibido el oficio y anexos allegados por la jueza oficiante y acordó el inicio de la investigación respectiva de los hechos narrados, con el propósito de que se determinara la posible existencia o no de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a dicha institución (fojas \*\* y \*\* vuelta del expediente de origen).

**1.3.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Sureste, dirigió el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* a la Agente del Ministerio Público de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió la totalidad de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , iniciada por el delito de homicidio en contra de quienes resulten responsables, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , constancia visible en la foja \*\*, del procedimiento de responsabilidad.

**1.4.** Luego, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de Fiscalía General del Estado, tuvo recibido el oficio descrito con anterioridad, así como los anexos respectivos; sin embargo, después de analizar el disco compacto allegado, envió oficio a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios

Violentos Mesa Uno-, a efecto de que a la brevedad, remitiera copia del audio y video de la audiencia celebrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como copia del requerimiento efectuado por el Juez de Control al Agente del Ministerio Público, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Requerimiento que fue reiterado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tal como se advierte de las fojas \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* a \*\*\* vuelta, \*\*\* y \*\*\* vuelta del expediente de origen.

**1.5.** En cumplimiento a lo anterior, fue hasta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el representante social requerido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expuso dar cumplimiento a lo solicitado, lo cual fue acordado de conformidad el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* y \*\*\* de autos).

**1.6.** Luego, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tuvo verificativo la diligencia de inspección de audio, en la cual fue transscrito el contenido de la audiencia del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta del expediente).

**1.7.** En los mismos términos, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la diligencia de inspección de audio de la audiencia del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta íbidem).

**1.8.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría General de la Fiscalía General del



Estado de Coahuila de Zaragoza, calificó como **grave** la falta administrativa imputada al licenciado **\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Región Sureste (fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta del procedimiento de responsabilidad).

**SENTENCIA**

No. RA/\*\*\*/\*\*

**1.9.** En consecuencia, el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, se tuvo recibido y admitido el informe de presunta responsabilidad, y se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa la cual se registró con el número **\*\*\*/\*\*\***; se ordenó emplazar al representante social presunto, además de notificar a la tercera interesada y a la autoridad investigadora, entre otras determinaciones (fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta del expediente).

**1.10.** Enseguida, el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la cual se ordenó enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente; actuación visible en las fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta de autos.

**II. Trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa**

**2.1.** Mediante oficio **\*\*\*\*\* - \*\*\*\*\*/ \*\*\*\*\*/ \*\*\*\*\***, datado el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, envió a este Tribunal de Justicia Administrativa las constancias integrantes del procedimiento de

responsabilidad administrativa \*\*\*/\*\*\*\*, (foja \*\*\* de autos).

**2.2.** Consecuentemente, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se tuvo recibido el expediente del procedimiento de responsabilidad \*\*\*/\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas calificadas como graves; expediente que fue radicado con el estadístico **SEMRA/006/2020.**

En esa tesisura, se determinó que hasta ese momento la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad es de las consideradas como grave, por lo cual la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se declaró legalmente competente para conocer del expediente respectivo; además se efectuaron requerimientos y se hicieron saber a las partes otras determinaciones (fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta de autos).

**2.3.** Substanciado el procedimiento, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas de conformidad a dicha actuación (fojas \*\*\* a la \*\*\* (íbidem).

**2.4.** Así, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se tuvieron recibidos los alegatos de la tercera llamada al procedimiento de responsabilidad administrativa, además de la autoridad investigadora (fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta).



**2.5.** En consecuencia, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa -generadora de este recurso- en la cual se resolvió lo siguiente:

**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

**"PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de la falta grave de **desacato**, prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de desacato, se sanciona administrativamente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con la **destitución** del empleo o cargo que desempeña como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

[. . .]."

(Fojas \*\*\* a la \*\*\* vuelta de autos).

### III. Trámite del recurso.

**3.1.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia fechada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, medio de impugnación, que fue admitido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y radicado con el toca **RA/SEMRA/024/2021**; auto en el cual se designó magistrado ponente; además, se desechó el medio de convicción ahí especificado, se ordenó correr traslado con las copias del escrito de agravios y copia cotejada de ese acuerdo a las partes ahí especificadas, entre otras determinaciones. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del toca).

**3.2.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se tuvo desahogada la vista por lo que respecta a la tercera llamada al procedimiento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se tuvieran hechas las manifestaciones atinentes; además se tuvo como designada a la profesionista ahí referida para oír y recibir notificaciones y señalado el domicilio precisado para esos efectos (fojas \*\* a \*\* vuelta del toca).

**3.3.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se emitió la sentencia de apelación número **RA/SEMRA/041/2021**, tomada en sesión ordinaria de la misma fecha por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos puntos resolutivos fueron:

**"PRIMERO. Se revoca** la sentencia dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el expediente **SEMRA/006/2020**, radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto a la sanción administrativa de **destitución** que le fue impuesta, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Especializada, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.”

#### IV. Amparo Directo.

**4.1** Contra la sentencia dictada dentro del toca de apelación número **RA/SEMRA/024/2021**, emitida el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en carácter de tercera llamada al procedimiento de responsabilidad administrativa, promovió amparo directo, el cual fue radicado bajo el número \*\*\*/\*\*\*\* de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**4.2** En sesión ordinaria virtual de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se emitió sentencia que resolvió el juicio de amparo directo \*\*\*/\*\*\*\* de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y

Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo,  
Coahuila de Zaragoza, al tenor siguiente:

**"PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consistente en la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dictada en el toca de apelación **RA/SEMRA/024/2021**; en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del término, de tres días, deje insubsistente la sentencia reclamada; y de quince días, emita una nueva sentencia conforme los lineamientos indicados, apercibido con que, de no hacerlo, se le aplicará una multa de cien Unidades de Medida y Actualización diarias y se iniciará el procedimiento previsto en el numeral 193 del ordenamiento en cita."

A lo apuntado con antelación resulta conveniente realizar la transcripción en lo que interesa de la citada ejecutoria de amparo, en cuanto en ella se establecen lineamientos a tendientes a su cumplimiento, como se inserta a continuación:

"[...]  
Consecuentemente, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.**

**V. Conclusión (efectos del fallo protector).**

En mérito de lo expuesto, los argumentos expuestos en el concepto de violación hecho valer por la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

resulta esencialmente fundado, de ahí que, con fundamento en el numeral 77, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y protección solicitados**, para que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:

**1)** Deje insubsistente la sentencia reclamada de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que dictó en el toca de apelación **RA/SEMRA/024/2021**.

**2)** En su lugar, emita otra en la cual, conforme lo considerado en esta ejecutoria, en forma congruente pondere y valore fundada y motivadamente las pruebas precisadas, al analizar el elemento integrante del **tipo administrativo**, de la falta grave de desacato, prevista en el numeral 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en la circunstancia de modo relativa a que el imputado retrase **[deliberada y sin justificación]** la entrega de la información requerida.

**3)** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente.

[...]"

## **V. Del cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número \*\*\*/\*\*\*.**

Por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, emitido en sesión de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número \*\*\*/\*\*\* de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se dejó insubsistente la sentencia impugnada emitida en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en virtud del mismo se procede a dictar una nueva sentencia

atendiendo los lineamientos de la citada ejecutoria de trato, lo que se realiza en atento a los siguientes;

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y los artículos 3, 9 fracción IV, 215, 216, 217 y 218, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **SEGUNDO. Temporalidad del recurso**

El recurso de apelación fue **oportuno**.

En efecto, de las constancias y actuaciones que integran el expediente, se advierte que la sentencia datada el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, fue notificada a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** el **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**.

Por tanto, el **término de los quince días** previsto en el numeral 215, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la interposición del recurso **inició el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***-en ambos casos-, toda vez que



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la misma  
anualidad (\*\*\*\*\*), fueron inhábiles por tratarse de sábados  
y domingos, -y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por  
corresponder al primer lunes del mes de febrero- de  
conformidad a lo establecido en el numeral 31, de la Ley  
del Procedimiento Contencioso Administrativo para el  
Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de manera  
supletoria a la Ley General de Responsabilidades  
Administrativas, en términos del precepto 118.

Además, la inhabilitación del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene sustento en Acuerdo Plenario de  
este órgano jurisdiccional, identificado como  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , publicado en el Periódico Oficial  
del Gobierno del Estado, el veintiséis de enero de dos mil  
veintiuno.

En consecuencia, si el recurso se **presentó el \*\*\*\*\* de**  
**\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, tal como se advierte del sello  
de recepción de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, es inconcuso  
que su interposición fue en tiempo.

### **TERCERO. Sentencia recurrida.**

En la sentencia génesis de este recurso, el magistrado  
resolutor determinó que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***:

1. Actuó como servidor público, por lo que, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley

<sup>1</sup> (foja \*\* del toca número **RA/SEMRA/024/2021**).

General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I.

- 2.** Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de servidor público, esto es, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no actuó conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, en el ejercicio de sus funciones, ya que tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, esto es, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.
- 3.** Expuso que, dicho funcionario, al tener a su cargo la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*:\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , - la cual dio motivo a la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* (\*\*\*/\*\*\*)- , debió actuar conforme a lo que las UNA leyes, ADM reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de los dispositivos legales que rigen el actuar de su encargo o comisión, por lo que al laborar desde el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la región Sureste, conocía y sabía que su obligación era cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*\*/\*\*\***

4. Expuso, que en todo momento tenía la obligación de otorgarle el derecho a la víctima u ofendido, de tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información estuviera sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional; más aún porque ese derecho le fue requerido en las audiencias de control de garantías, en la causa **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***.
5. Lo anterior, -explicó el resolutor- se advirtió del audio y video de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, presentado por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, la cual hizo saber que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, había incumplido con la orden otorgada para hacer la entrega de la carpeta de investigación aludida a la víctima o su representante legal, durante el plazo otorgado, en la audiencia de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; lo cual fue corroborado con la constancia visible en la foja **\*\*\*** del presente expediente **SEMRA/006/2020**, en copia simple, requerimiento hecho con posterioridad a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; constancia, -expuso- que fue proporcionada por el propio servidor público **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, previos requerimientos que se le hicieron para su presentación (fojas **\*\*\*, \*\*\* y \*\*\***).
6. Por otro lado, el a quo sostuvo, que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como Agente del Ministerio Público tenía

obligación de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpliera estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; quien debía cumplir siempre con la máxima diligencia en el cumplimiento del servicio público encomendado, evitando cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de ese servicio público, quien debía ejercer sus funciones con estricta sujeción a las órdenes, disposiciones, comisiones o encomiendas que reciban aun de los requerimiento o solicitud de alguna información de aquellos asuntos que están a su cargo.

7. El resolutor primigenio especificó que, de las pruebas analizadas y en particular de la audiencia de control de garantías, en la causa **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, allegada mediante un CD de audio y video o DVD fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y de la inspección de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** no cumplió con sus obligaciones, pues no obstante que se le requirió entregara la copia auténtica de la carpeta de investigación a la víctima, según orden dada desde la audiencia celebrada el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y no obstante que, en varias ocasiones la víctima por conducto de su representante legal, se presentó ante dicho servidor público para hacerse



de esa documentación como parte de sus derechos, no le fue proporcionada.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Con lo cual, dicho servidor incumplió como representante social y en su calidad de servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado, con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución para la víctimas o personas.

8. Señaló, que con dicho actuar y como servidor público, incumplió con la orden o requerimiento dado por autoridades judiciales, al no proporcionar la información y documentación solicitada, puesto que de las constancias se advirtió no dio respuesta alguna, con lo cual retrasó en diversas ocasiones deliberadamente y sin justificación, la entrega de la información, a pesar de que le fueron impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, como fue advertido de la inspección de audio y video, realizado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifestó en uso de la voz que le fuera otorgada, que en esa fecha de la audiencia no había entregado las copias que le habían sido solicitadas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ni a su asesora jurídica, por lo que le fue impuesta una multa por su incumplimiento a lo ordenado en forma previa en la audiencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y del acuerdo de agosto del mismo año.

9. En ese tenor, el magistrado primigenio determinó que los hechos y conductas fueron robustecidos y acreditados con la constancia levantada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, -presentada en copia simple- donde se le notificó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el contenido del acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el que se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para que justificara su incumplimiento a lo ordenado.

10. En ese contexto, el resolutor tuvo acreditada la conducta atribuida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por **desacato** al haber dado incumplimiento a una orden dada por una autoridad judicial de manera verbal en la audiencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de forma escrita mediante la notificación de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo cual realizó sin causa justificada; con lo cual -expuso- retrasó deliberadamente la entrega de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*:\*\*\*-\*\*\*\*\*, origen de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* (\*\*\*/\*\*\*) , con lo cual también retrasó el curso de dicha investigación.

11. Expuso, que no obstante la orden de entrega en la que se le impuso un plazo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifestó que aún a esa fecha no había realizado la



entrega de dicha documentación, lo que trajo consigo que se le hiciera efectiva la multa impuesta por su incumplimiento, por parte de la Jueza de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

12. El a quo concluyó que, fue plenamente demostrado que el **servidor público** \*\*\*\*, es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de desacato, prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**13.** En ese tenor, los resolutivos de la sentencia, fueron:

<<[...] **PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión de la falta grave de **desacato**, prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de **desacato**, se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, con la **destitución** del empleo o cargo que desempeña como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de

*Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.*

[...].>>

Sentencia, que constituye la materia de este medio de impugnación.

#### **CUARTO. Agravios**

Los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identifiable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O  
AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS  
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y  
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.>><sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales" del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



## QUINTO. Análisis de la litis del recurso

Los motivos de disenso serán analizados en un orden distinto al planteado, puesto que será estudiado el que conlleva mayores beneficios al apelante.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Al respecto, -por analogía-, cobra total vigencia la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

**<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LLANA LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.>><sup>3</sup>**

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se haya hecho valer.>>

<sup>3</sup> <<De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el

**<<<CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE  
AMPARO DIRECTO NÚMERO \*\*\*/\*\*\*\* DEL TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE  
ZARAGOZA>>>**

Señalado lo anterior, en el asunto materia de este recurso, atento derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, el principio de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cabal imperativo de fundar y motivar debidamente las sentencias emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza constriñéndose a los puntos de la litis planteada en el asunto de mérito y situados en resolver sobre el cuarto de los agravios

*Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de Va resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>*



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

expuestos por la parte apelante, se procede a la fijación clara y precisa del punto controvertido, así como el examen y valoración de las pruebas que en su oportunidad hubiesen sido desahogadas ante la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, además de citar los fundamentos legales en que se apoyan las consideraciones que en delante se vierten.

Resultando ilustrativas a lo anterior, las tesis emanadas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

**"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS<sup>4</sup>.** *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."*

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte XI, página 193, registro digital 272666.

### **"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS<sup>5</sup>**

*El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.*

En este mismo sentido es aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable al registro digital 2005968<sup>6</sup> y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, a Décima Época, en materia Constitucional y común, bajo el rubro y contenido siguiente:

### **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA**

**MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS**

**SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA**

**PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17**

**CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional

consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para

<sup>5</sup> Visible en la página 43 del tomo 71, cuarta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 241564.

<sup>6</sup> Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para

*adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

Ahora bien, en el cuarto agravio, el recurrente sostiene que fueron vulnerados sus derechos, puesto que no fue establecido en la sentencia las circunstancias de modo de su conducta, puesto que solamente se estableció en la sentencia que hubo una violación a los derechos de la víctima, que si bien es cierto, existió el requerimiento de la autoridad judicial en la entrega de información, para que se materializara la falta grave consistente en el desacato - prevista en el artículo 73 [sic] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, debió establecerse porque su acción u omisión fue llevada a cabo de manera deliberada y sin justificación para establecer el conocimiento y decisión de la conducta a través de un proceso intencionado, hecho a propósito y de manera dolosa para la supuesta violación de los derechos humanos de la víctima.

En este entorno, la parte Tercera llamada al procedimiento de responsabilidades Administrativas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su escrito de desahogo de vista a la apelación interpuesta, expuso en lo que interesa y que se transcribe de forma sucinta:



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*\*/\*\*\***

- Que los agravios presentados por el servidor público apelante son inoperantes e infundados en razón de que se sustentan en argumentos subjetivos apartados de todo marco de legalidad y de las pruebas y constancias que integran el procedimiento desde su inicio hasta el dictado de la resolución definitiva, pues ésta se encuentra debidamente justificada, dado que el núcleo y naturaleza de la conducta se encuentra acreditada desde la audiencia de control de garantías en el cuadernillo previo a esta causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, celebrada en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, al no haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad judicial, ni a dar respuesta a los mismos, así como retrasar de manera deliberada y sin justificación la entrega de la información solicitada a pesar de que se le impuso una medida de apremio y aun así no cumplió con lo ya señalado ni con la entrega de las copias de la carpeta investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*: \*\*-\*\*\*\*, con lo cual se incumplió con las obligaciones de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos que corresponden a la víctima y su obligación de ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las órdenes que recibe como agente del ministerio público, ello al ser consciente y sabedor del impacto en que incurrió al no dar cumplimiento a los principios de disciplina,

profesionalismo, responsabilidad, eficacia y eficiencia. Contraviniendo las disposiciones legales en materia de la sentencia sancionadora, en la que claramente se establece que el responsable nada manifestó no obstante estar debidamente notificada con la oportunidad no sólo de debatir sino también de aportar pruebas para desacreditarles.

- Luego no existe pues prueba que excluya la conducta sancionada, dado que no se objetó la litis, ni todas y cada una de las pruebas con las que ésta se acrediato, por lo que bajo ningún aspecto existe vulneración a su derecho de audiencia, defensa ni a los principios de presunción de inocencia, congruencia, exhaustividad, verdad material, legal respeto a los derechos humanos y valoración de las pruebas.
- Al citar el apelante que no fue exhaustiva la sentencia impugnada y que tampoco es apegada a la legalidad por no valorar el anexo consistente en las copias de la carpeta de investigación que dio motivo al cuadernillo previo a causa **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, celebrada en fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, el inconforme trata de sustentar sus agravios en transcripciones de la resolución sancionadora y en aspectos meramente subjetivos y apartándose de toda lógica, pues al ser un servidor público no se le tienen que decir cuáles son los hechos que incumplió, los principios y



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

obligaciones que le corresponden, pues debe ser consciente de que al tener el cargo bajo el cual se ostenta es indiscutible que son requisitos para aceptar y desempeñar el cargo de agente del ministerio público, además de haber tenido acceso y ser llamado para defenderse desde el inicio del procedimiento y hasta lo sentenciado por la sala de origen, pues no cumplir con sus deberes y obligaciones que son inherentes al ejercicio de su cargo ante el requerimiento de la autoridad judicial genera la actualización de la conducta prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo que precisamente constituye la inobservancia por parte de ese servidor público.

### **Planteamiento del problema a resolver.**

En el caso el problema jurídico a resolver es ¿Sí, en el caso sometido a la potestad jurisdiccional de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se encontraba o no debidamente acreditada la circunstancia de modo relativa a que el imputado retrase **[deliberada y sin justificación]** la entrega de la información requerida, como elemento integrante del tipo administrativo de la falta grave de desacato prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de la conducta desplegada por el agente del ministerio público sancionado?

En esencia se estima que, **es cierto lo expuesto** por la parte apelante en su **cuarto agravio** y suficiente para revocar la sentencia de mérito.

### **Se explica.**

Con el propósito de sustentar la aseveración precedente, es necesario efectuar diversas consideraciones en torno al tema del procedimiento administrativo sancionador, el cual será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa que a partir de ella se orientara el presente estudio.

Otro aspecto, es que, por debido proceso legal se puede entender, de manera general, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en



materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

En efecto, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal.

Desde luego, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de

un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos, represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías a procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- forman parte de los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer.

**SENTENCIA**

No. RA/\*\*\*/\*\*\*

Es por ello esencial a toda formulación típica, que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2006, emanada del Pleno de Nuestro Máximo Tribunal en el País, en materias Constitucional y Administrativa, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las

penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Igualmente, aplicable por su contenido atinente al caso, la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias Constitucional y Administrativa, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, cuyo título y contenido son:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*\*/\*\*\***

una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el juzgador, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley,

no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de **la correlación entre sus elementos**, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

Ahora, en el caso es necesario insertar -en lo que aquí interesa- los contenidos de los preceptos 1, 16 y 17 Constitucionales, los cuales son, en el orden preindicado, los siguientes:

**<<Artículo 10.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.>>*

**<<Artículo 14. [...]**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.>>*



**<<Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

«Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»

**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

El artículo 1o. constitucional establece, en esencia, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En efecto, su párrafo primero destaca lo ordenado, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que su interpretación debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

Por su parte, en el párrafo segundo se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser

interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia.

Así, el propio Constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero; que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución Federal, exige del operador jurídico evaluar cada caso concreto para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.

Por su parte, el precepto 17 constitucional permite establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla conforme a los plazos y los términos que fijen las leyes y sus resoluciones las deberán emitir de manera pronta, completa e imparcial.

Expuesto el marco constitucional ineludible en este asunto, es necesario insertar el precepto 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé la falta administrativa grave **desacato**, -la que fuera plasmada como acreditada al funcionario público hoy recurrente en la sentencia impugnada-, cuyo texto es:



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

**<<Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.>>**

Ahora bien, a fin de esclarecer en el tópico de trato y dada la naturaleza del caso, se realizarán algunas precisiones en torno al tema de los elementos del tipo administrativo sancionado, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identifiable con el título y contenidos siguientes:

**<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>><sup>7</sup>**

<sup>7</sup> <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que

Al respecto, el autor [José Gerardo Chávez Sánchez](#); en su obra denominada <<COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS>><sup>8</sup>, efectúa un análisis dogmático de la falta administrativa prevista en la norma, denominada **desacato**, lo cual efectuó de la siguiente manera:

<b>1.</b> Conducta o acción (en sentido amplio): <b>1.1</b> . Acción en sentido estricto o positivo); <b>1.2</b> . Omisión (simple o propia); o	Acción, mediante los siguientes verbos: Proporcionar (información falsa)
---	---

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y razonadamente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

<sup>8</sup> Editorial Flores. Flores Editor y Distribuidor. 2017, páginas 164 y 165.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SEMRA/024/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEMRA/006/2020

**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

	Omitir (responder requerimientos o resoluciones) Retrasar (la entrega de la información)
<b>2.</b> - Resultado material; o <b>2.1</b> .Resultado formal	Resultado formal.
<b>3.</b> - Nexo de causalidad	No.
<b>4.</b> - Bien jurídico tutelado. <b>4.1</b> . Macro social; o <b>4.2</b> . Personal.	Legalidad. Disciplina. Eficacia
<b>5.</b> - Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.	Puesta en peligro.
<b>6.</b> - Objeto material.	La información.
<b>7.</b> - Medios utilizados para realizar la conducta.	No.
<b>8.</b> - Circunstancias de ejecución de tiempo.	No.
<b>9.</b> - Circunstancias de ejecución de lugar.	No.
<b>10.</b> - Circunstancias de ejecución de modo.	<b>Deliberadamente y sin justificación.</b>
<b>11.</b> - Circunstancias de ejecución de ocasión.	Tratándose de requerimientos o resoluciones o de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, en materia de derechos humanos, cualquier otra competente, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.
<b>12.</b> - Sujeto pasivo. <b>12.1</b> Sujeto pasivo colectivo. <b>12.2</b> Sujeto pasivo individual.	La administración pública. El servicio público.

<b>13.</b> Sujeto activo.	El servidor público como:
<b>13.1</b> Autor directo.	Autor directo.
<b>13.2</b> Coautor.	Coautor.
<b>13.3</b> Autor mediato.	Autor mediato.
<b>13.4</b> Inductor.	
<b>14.</b> - Elementos normativos de carácter jurídico.	Servidor público; requerimientos, resoluciones; autoridades fiscalizadoras; autoridades de control interno, autoridades judiciales; autoridades electorales; autoridades en materia de defensa de derechos humanos; autoridad competente; medidas de apremio.
<b>15.</b> - Elementos normativos de carácter social.	Justificación.
<b>16.</b> - Elementos subjetivo:	Sólo doloso.
<b>16.1</b> Dolo.	
<b>16.2</b> Culpa.	
<b>16.3</b> Elemento subjetivo de la falta administrativo distinto al dolo.	

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Establecidos los elementos integrantes del tipo administrativo **desacato**, el cual fue atribuido al servidor público \*\*\*\*\*, se advierte que entre los mismos se encuentra que dicha conducta establece en las circunstancias de ejecución **de modo** los aspectos: **deliberadamente y sin justificación**; los cuales se encuentran concatenados con la conjunción <<y>>, esto es, dichas circunstancias deben ser acreditadas de forma conjunta.



Señalado lo anterior, en el asunto materia de este recurso, cobra relevancia que el resolutor a quo estableció en la sentencia, lo siguiente:

**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

<<[...]

*Sin embargo, como se desprende de las pruebas analizadas con anterioridad y en específico con la audiencia de Control de Garantías, dentro de la causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, hecha llegar mediante un CD de audio y video o DVD fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la inspección de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*-\*\*\*) , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quedó acreditado que no cumplió con sus obligaciones, pues no obstante que se le requirió entregara la copia autentica [sic] de la carpeta de investigación a la víctima [sic], según orden dada desde la audiencia celebrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y no obstante que en varias ocasiones la víctima por conducto de su representante legal, se presento [sic] ante dicho servidor publico [sic] para hacerce [sic] de esa documentación [sic] como parte de sus derechos, no le fue proporcionada, incumpliendo como representante social y servidor publico [sic] adscrito a la Fiscalía [sic] General del Estado, con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución para las víctimas o personas.*

*Además, con dicho actuar y como servidor público, incumplió con la orden o requerimiento dado por autoridades judiciales, al no proporcionar la información y documentación solicitada, pues como se advierte de las constancias no dio respuesta alguna, con lo cual retraso en diversas ocasiones **deliberadamente y sin justificación** la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, como se advierte de la inspección del audio y video realizado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifestó en uso de la voz que le fuera otorgada, que en esa fecha de la audiencia no había sido entregadas las copias solicitadas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ni a su asesora jurídica, por lo que le fue impuesta una multa por su incumplimiento a lo ordenado en forma previa en la audiencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y del acuerdo que de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

[...]

*Todo lo anterior se robustece con la diligencia proporcionada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante un audio y video presentado en formato digital de los denominados DVD, en el cual consta la audiencia de Control de Garantías de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* (\*\*\*/\*\*\*) , en donde en el minuto ocho con diecinueve minutos aproximadamente, la Jueza ordena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien actúa como Ministerio Publico en dicha causa, le proporcionara la carpeta de investigación de dicha causa a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a más tardar en ocho días y en donde se acredita que efectivamente desde esa fecha se le dio la orden a dicho servidor público, quien incumplió con la misma de manera liberada (sic) y sin justificación alguna.*

[...]>>. (Fojas \*\*\* vuelta a la \*\*\* vuelta del expediente de origen).

Para sustentar su consideraciones la sala de origen al emitir la sentencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* preciso:

"[...]

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Lo cual se acredita con el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde informa que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desempeña como Agente del Ministerio Público adscrito a la región sureste, con ultimo grado de estudios licenciado en Derecho, con un antigüedad en el servicios desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , percibiendo un sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja \*\*\*).

De lo anterior se advierte que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* actuó como servidor público y, por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I<sup>o</sup>.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales no fueron objetadas por el presunto responsable sujeto a procedimiento, mismas que a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar la conducta reprochada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa \*\*\*/\*\*\*, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que obra en dicho expediente:

1. Documental pública, consistente en oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* constante en una foja útil, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, así como sus anexos. (foja \*\* a \*\*), oficio y anexos a los que se le da valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones

2. Documental pública, consistente en oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, constante en una foja útil, suscrito por **Everardo Javier Lazo Chapa**, delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Sureste y sus anexos, entre los cuales se encuentra la remisión de copia certificada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*:\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*\*, misma que dio motivo a la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*, remitida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas \*\*-\*\*)

3. Documental pública, consistente en el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* constante en una foja útil, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, donde informa el puesto, sueldo, antigüedad



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

y adscripción del presunto responsable \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (foja \*\*\*).

4. Documental pública, consistente en la inspección de audio y video del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con relación a la audiencia de Control de Garantías de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*, constante en cinco fojas útiles, realizada por *Edgar Alejandro Padilla Rodríguez*, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado (fojas \*\*\* a \*\*\*).

5. Documental pública, consistente en un oficio del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que obra en una foja útil, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos Mesa Uno y anexos, donde remite la copia del audio y video de la audiencia celebrada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja \*\*\*).

6. Documental pública, consistente en la inspección de audio y video del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, constante en siete fojas útiles, realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en relación con la audiencia celebrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas \*\*\* a \*\*\*).

7. Documental pública, consistente en el oficio número \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*0, del dieciséis de enero del dos mil veinte, constante en una foja útil, suscrito por *Everardo Javier Lazo Chapa*, delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Sureste y sus anexos. (fojas \*\*\* a \*\*\*)

8. Documental pública, consistente en el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, constante en una foja útil, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja \*\*\*)

9. Documental privada, consistente en un escrito de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, constante en una foja útil, suscrito por \*\*\*\*, donde hace del conocimiento su calidad de víctima y solicita se le de intervención legal en el procedimiento de responsabilidad (foja \*\*\*).

10. Documental privada, consistente en un escrito de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, constante de una foja, suscrito por \*\*\*\* (foja \*\*\*).

De la anterior descripción de las pruebas se determina que las probanzas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, se le da valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, además que, relacionadas y adminiculadas entre sí, fortalecen lo en ellas expuesto. Respecto a las documentales privadas presentadas, las mismas se toman en cuenta como indicios, lo anterior de conformidad con el artículo 134<sup>10</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(el subrayado es propio)

## **PRUEBAS. (Valoración y justipreciación).**

En cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número \*\*\*/\*\*\*\* del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se realiza la valoración y justipreciación de las pruebas externadas por la Sala Resolutora en la sentencia apelada, al tenor siguiente:

---

<sup>10</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*\*/\*\*\***

Expuestas las consideraciones sucintas al agravio en estudio y las consideraciones atinentes a los medios de convicción desahogados en el juicio de responsabilidad administrativa por el juzgador resolutor, el valor probatorio otorgado por la Sala Primigenia Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se estima sustentado de forma acertada en cuanto las documentales públicas hacen prueba plena de su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que se refieran de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo sentido, se estima acertado, que respecto a las documentales privadas presentadas, las mismas se toman en cuenta como indicios de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, no se estima lo mismo -en acierto- en cuanto a los elementos que se estiman probados y las razones que llevaron al convencimiento de la Sala Especializada al momento de emitir la resolución impugnada, en cuanto al debido acreditamiento de la totalidad de los elementos integrantes del tipo administrativo de desacato previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la especie cobran especial relevancia las pruebas que contienen las audiencias de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que contiene la orden de la autoridad judicial

al servidor público imputado, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, donde se requirió nuevamente al servidor público la documentación y no fue proporcionada; e inspección de audio y video de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

Pues de las transcripciones efectuadas en párrafos precedentes -de la sentencia apelada-, se advierte que el juzgador primigenio solo se constriño a calificar la omisión en la que incurrió el funcionario público señalado como responsable como **<<deliberadamente y sin justificación>>**.

Sin embargo, soslayo definir en principio, que debe entenderse por las circunstancias **<<deliberadamente y sin justificación>>**; además, omitió especificar *per se* su actualización con los hechos y medios de prueba atinentes, lo cual era imperativo efectuar, ya que dichas circunstancias conforman el tipo administrativo **desacato** atribuido al funcionario responsable.

A fin de robustecer lo anterior es necesario traer a cita diversos datos apreciables de la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se realizaron diversas manifestaciones que resulta imperioso apreciar de forma objetiva, pues, a los \*\*\* minutos con \*\*\*\* y \*\*\* segundos del video de la citada audiencia y allegado al expediente en DVD, relativo a la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* (\*\*\*/\*\*\*), en donde en el minuto \*\*\* con \*\*\* y \*\*\* minutos aproximadamente, la Jueza ordena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,



quién actúa como Ministerio Público en dicha causa, le proporcionará la carpeta de investigación de dicha causa a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a más tardar en \*\*\*\*\* días, además se advierte que a partir del minuto \*\*\*\* con \*\*\*\*\* segundos aproximadamente, hubo una interlocución entre la Juez de Control y el agente del ministerio público sancionado que se transcribe:

**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

**Juez**

**07:18**

*Primero en cuanto a la carpeta de investigación ¿algún motivo por el cual no se le haya corrido traslado con una copia, a la asesora jurídica?*

**Ministerio público**

**07:27**

*bueno hemos estado, bueno yo estoy a cargo de la carpeta de investigación en este momento, anteriormente han estado otros ministerios públicos a cargo de la carpeta e e por ello es que he estado revisando la carpeta y si se han entregado ... si se ha acordado favorable las peticiones que ha solicitado*

**Juez**

**07:43**

*Lo primero en cuanto a la entrega de la carpeta hacia la asesora jurídica, que se ordenó desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

**Ministerio público**

**07:50**

*seeeee este no, **no se ha entregado**, no se ha entregado, bueno también eee no se, no nos hemos puesto de acuerdo para hacer la entrega obviamente ya la carpeta está lista para su entrega*

**Juez**

**08:00**

*¿cuándo está en condiciones de entregarse?*

**Ministerio público**

**08:04**

*pues yo creo que nada más para ee, no sé si me ee nos pueda eee facilitar yo creo que una semana para hacer la entrega completa de la carpeta*

**Juez**

**08:16**

*A más tardar dentro de ocho días deberá usted entregar esa carpeta que está solicitada desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

**Ministerio público**

**08:21**

*Si está bien*

**Juez**

**08:22**

*Por cuanto a los actos de investigación que ha peticionado la asesora jurídica de entrevistas, de los testigos, del director de la policía operativa de ramos, videos, ¿informe de Cristus Muguerza ha realizado alguno de ellos Ministerio Público?*

**Ministerio público**

**08:39**

*eee de igual forma este eee no, no se cuenta, necesitaría revisar bien la carpeta*

**Juez**

**08:44**

*No la ha revisado*

**Ministerio público**

**08:45**

*No, **no la he revisado** porque, bueno, para ver si alguna de ellas ya se realizaron, obviamente ya la chequé y vienen, si, si si me doy cuenta de que viene por ejemplo un expediente clínico del Muguerza y ciertas entrevistas que menciona, a menos de que sean ampliaciones de la misma.*

De lo anterior se observa que las declaraciones de agente del ministerio público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, resulta en obviedad que no fue el agente del ministerio público a



cargo de la carpeta de investigación desde que se originó esta.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

En relación con ello, se verifica que se impuso en conocimiento de la referida carpeta durante el trámite del expediente y con posterioridad incluso a la propia audiencia respectiva según consta del video y sin que dichos hechos hubiesen sido controvertidos en forma alguna, resultando incierto cuando efectivamente el funcionario sancionado estuvo a cargo de la carpeta de investigación.

Por otro lado, de la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde se requirió nuevamente al servidor público la documentación y no se acredita fue proporcionada en tiempo, se debe apreciar de forma objetiva a partir del minuto \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* segundos aproximadamente lo siguiente:

"[...]

**(00:08:36) JUEZ:** Ministerio Público.

**(00:08:37) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: Gracias su señoría efectivamente como lo dice la Asesora ee ya se habían llevado a cabo una audiencia de control anterior en donde se solicitó la copia autentica de la carpeta eeee también ahí quedo mal en cuanto a la entrega de las copias en los ocho días que se este ee

**(00:08:54) JUEZ:** ¿No las entrego?

**(00:08:55) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: No las entregue, así es

**(00:08:56) JUEZ:** ¿Motivo?

**(00:08:57) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: Bueno lo que pasa es que si las deje en la en la, aquí fue una cuestión de que mala comunicación el licenciado que se quedó a cargo de una de la Agencia del Ministerio Público estem, a lo mejor no le hicieron llegar esa información, de que entregara las carpetas la siguiente ocasión si tuve la oportunidad de atender a la a la Asesora Jurídica la Licenciada estem solicitándome las copias efectivamente **le manifesté que me falta estem unos acuerdos de un Ministerio Público anterior** y que al día siguiente yo le iba a entregar las copias pero ya no **ya no asistió** a la al Ministerio Público, hasta ahorita que la estoy viendo. Las copias desde la desde la al día siguiente de la vez que yo tuve oportunidad de de de --**Interrumpido por la Juez--**

**(00:09:48) JUEZ:** Hasta este momento Ministerio Público no la ha entregado las copias al abogado.

**(00:09:52) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: Nooo

**JUEZ:** **(00:09:53)** Pero ya las tenía listas para entregárselas según su manifestación.

**(00:09:57) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: **Sí ya estaban listas, pero no se entregaron.**

**(00:09:59) JUEZ:** Algo más que decir.

**(00:10:00) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: Que aquí traigo las copias en este momento estem solicitadas por la Asesora Jurídica.

**(00:10:07) JUEZ:** Hágale entrega en este acto, por favor

**(00:10:10) Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*: Gracias



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

**(00:10:21) JUEZ:** No obstante que en este momento, usted ha dado entrega de estas copias a la abogada advierto que desde el día **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*** usted tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenado por diverso Juez en una audiencia de control, así mismo la carpeta administrativa existe un acuerdo que le fue notificado, a través de la vía telefónica por la encargada de trámite de esta, en este juzgado donde en esa llamada telefónica se le da vista, se le da se le notifica el acuerdo que recayó a la solicitud de la Asesora Jurídica en la cual se le ordena e informarle, notificarle al Agente del Ministerio Público para que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de esa notificación, la cual se llevó a cabo el día martes **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos**, ósea las **\*\*\*\*\* horas vencían a las \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos del día miércoles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, estamos a día **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*** y estas veinticuatro horas eran para los efectos de que a partir de ese momento, las veinticuatro horas siguientes entregue a la Asesora Jurídica las copias y en caso de no hacerlo se señalaría esta audiencia por lo que no lo hizo, además quedo debidamente apercibido en ese momento de que si no lo hacía es ese plazo se le aplicaría una multa por equivalente a veinte días de la unidad de medida y actualización con fundamento en el artículo 104 fracción II inciso b del Código Nacional, se advierte que hago constancia, así mismo lo señalo el propia Agente del Ministerio Público que no dio cumplimiento a esa a ese acuerdo por lo tanto se hace efectiva la multa que se impuso en esa audiencia de fecha, o en ese acuerdo que le fue notificado el día **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***. Ello atendiendo a que esa omisión por parte del Ministerio Público para dar cumplimiento a lo ordenado por un Juez de Control desde el día **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*** ha entorpecido y afectado los derechos de quien aparece como víctima indirecta, ee no es justificante el hecho de que le falten acuerdos de un Ministerio Público anterior, atendiendo que si es un Ministerio Público anterior sus acuerdos ya deben de existir no tienen por qué faltarle, al

menos que usted este llevando a cabo actos ilícitos o comisión de un delito como una la prevaricación por lo que en consecuencia también ha lugar a lo que solicita la defensa a dar vista a la Directora de Responsabilidades que de la Fiscalía General de Justicia del Estado con copia y audio del video de la audiencia celebrada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como el acuerdo recaído en la solicitud de la Asesora Jurídica de fecha veinte de agosto del año en curso, perdón de fecha nueve de agosto del año en curso y de la notificación que se realizó al Agente del Ministerio Público Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en fecha martes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y copia certificada del audio y video de esta audiencia, ello para los efectos de que se encuentra alguna conducta que se constitutiva de alguna falta, alguna responsabilidad en ese procedimiento respectivo atendiendo que la violación al derecho o acceso a la carpeta de investigación es un derecho que tiene cualquier víctima, es un derecho que le asiste y que se ha sido vulnerado y trasgredido durante más de dos meses sin que pueda tener acceso, esto haciendo más, entorpeciendo la, el acceso a la justicia de las víctimas. Ello con fundamento en el artículo 104 fracción II inciso B y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales. ¿Alguna otra, e algo que manifestar respecto a las copias?  
[...]"

Lo anterior que igualmente aparece plasmado en la inspección de audio y video de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* visible en lo atinente como a continuación se inserta en imagen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SEMRA/024/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEMRA/006/2020

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***



Dirección General de Contraloría y Visitaduría

"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

M.P: Gracias su señoría, efectivamente como dice la asesora eh, ya se había llevado a cabo, este, una audiencia de control anterior, en donde se solicitó la copia auténtica de la carpeta, efectivamente, eh, también ahí quedó mal en cuanto a la entrega de las copias en los ocho días que se, que se, este...

Jueza: ¿no las entregó?

M.P: no las entregué, así es.

Jueza: ¿motivo?

M.P: no, bueno, lo que pasa que si las dejé en la, en la, aquí, fue una cuestión de que, mala comunicación del licenciado que se quedó a cargo eh, de la, de ahí, de la Agencia del Ministerio Público, este, a lo mejor no le hicieron llegar esa información de que entregara las carpetas, la siguiente ocasión sí tuve oportunidad de atender a la de, a la asesora jurídica, la licenciada, este solicitándome las copias, efectivamente le manifesté que me faltaba, unos acuerdos del Ministerio Público anterior, y que al día siguiente yo le iba a entregar las copias, pero ya, ya no, ya no asistió, ahí a la Agencia del Ministerio Público, hasta ahorita que, que la, que la estoy viendo. Las copias desde la, desde la, al día siguiente de la segunda vez que fue cuando, de la vez que yo tuve oportunidad de, de, de...

Jueza: ¿hasta este momento Ministerio Público, no le ha entregado las copias a la abogada?

M.P: no, no...

Jueza: ¿pero ya las tenía listas para entregárselas según su manifestación?

M.P: sí, ya estaban, ya estaban listas, pero no, no se han entregado.

Jueza: ¿algo más que decir?

M.P: que aquí traigo las copias, en este momento, eh este, solicitadas por la asesora jurídica.

Jueza: hágale entrega en este acto. No obstante que en este momento usted ha dado entrega de estas copias a la abogada, advierto que desde el día 20 de julio del año en curso usted tenía la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por diverso juez en una audiencia de control, así mismo de la carpeta administrativa existe un acuerdo que le fue notificado a través de la vía telefónica por la encargada de trámite, de en esta, en este juzgado donde en esa llamada telefónica se le da vista, y se le da, se le notifica el acuerdo que recayó a la solicitud de la asesora jurídica en la cual se le ordena eh, informarle, notificarle, al Agente del Ministerio Público para que dentro de las 24 horas contadas a partir de esa notificación, la cual se llevó a cabo el día martes 14 de agosto a las 15 horas con 8 minutos, o sea las 24 horas vencían a las 14, 15 horas con 8 minutos del día miércoles 15 de agosto, estamos a día 4 de septiembre y estas 24 horas eran para los efectos de que a partir de ese momento las 24 horas siguientes, entregue a la asesora jurídica las copias y en caso de no hacerlo se señalaría esta audiencia, por lo que no lo hizo, además quedó debidamente apercibido en ese momento de que si no lo hacía en ese plazo se le aplicaría una multa por equivalente a 20 días de la unidad de medida y actualización, ello con fundamento en el artículo 104, fracción II, inciso b, del



Dirección General de Contraloría y Visitaduría  
"Lealtad y Hon

"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

el hecho de que le faltan acuerdos de un Ministerio Público anterior, atendiendo a que si es un Ministerio Público anterior esos acuerdos ya deben de existir, no tienen por qué faltarle a menos que usted esté llevando a cabo actos ilícitos, o comisión de un delito como una prevaricación, por lo que en consecuencia también ha lugar a lo que solicita la defensa a dar vista a la Directora de Responsabilidades que, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con copia del audio y video de la audiencia celebrada el día 20 de julio del año en curso, así como del acuerdo recaído a la solicitud de la asesora jurídica de fecha 20 de agosto del año en curso, perdón de fecha 9 de agosto del año en curso y de la notificación que se realizó al Agente del Ministerio Público, el Licenciado Erasmo Durón, en fecha martes 14 de agosto del año en curso, y copia certificada del audio y video de esta audiencia, ello para los efectos de que si encuentra alguna conducta que sea constitutiva de alguna falta, de alguna responsabilidad inicie el procedimiento respectivo atendiendo a que la violación a el derecho o acceso a la carpeta de investigación es un derecho que tiene cualquier víctima, es un derecho que le asiste y que se ha sido vulnerado y transgredido durante más de dos meses sin que pueda tener acceso, esto haciendo más, entorpeciendo la, el acceso a la justicia de las víctimas. Ello con fundamento en el artículo 104, fracción II, inciso b y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales. ¿Alguna otra, eh algo que manifestar respecto a las copias?

Asesora Jurídica: sí, su señoría. Bueno, en este acto y nada más para debido registro estoy recibiendo una copia autentica que consta de 785 fojas, la audiencia de control de garantía previa igual abarcaba otras peticiones, entre ellas la entrega de este, de ciertos videos registrados, sin embargo pues ahorita nada más tengo documentada esta situación y estoy advirtiendo que la peticiones a las que yo hice alusión en esa audiencia de 20 de junio ya están acordadas el 15 de noviembre de 2017, su señoría, entonces, sin embargo en esa audiencia no se había hecho cargo el Ministerio Público, quedó en, se comprometió en acordarlas, y ahora resulta que están acordadas desde el 15 de noviembre de 2017, en atención al deber de principio de lealtad, su señoría, nada más para que quede registrada esa situación, porque no solamente en aquella audiencia, sino en una que se había agotado en noviembre del 2017 el Ministerio Público se había comprometido a realizar todas y cada una de esas peticiones, no fueron sorteadas hasta un año después, de nueva cuenta se pide audiencia de control de garantías, no se hace cargo el Ministerio Público y por el contrario admite la ausencia de esas, de esos pronunciamientos y advierto ahorita la existencia de un acuerdo de 15, de 15 de noviembre de 2017, entonces nada más para efectos de.

5

**Jueza:** queda en el audio y video para que haga efecto de registro para que también lo tome en cuenta la Dirección de responsabilidades, en caso de que haya alguna mala actuación o falta de objetividad en la integración de esa investigación.

Asesora Jurídica: y este, nada más hacer, hincapié si tiene los videos a los que me he

Jueza: ¿audios y videos?       

M.P: sí eh bueno, sí ha

durante el transcurso de la investigación de la carpeta, sí me gustaría nada más conocer que este, que información, que le falta o bien en, en el principio de lealtad me gustaría, si no se opone la asesora jurídica, checar la información electrónica que tiene la asesora, este y, inmediatamente si le llega a faltar alguna información electrónica pues yo se la hago llegar.

Jueza: ¿tiene la facilidad de acudir al Ministerio Público con alguna OSB o algunas...

Asesora Jurídica: no, sí, su señoría, el detalle es de que son unos videos específicos que hacen alusión a una, a un dictamen de balística reconstructiva y que en su momento la petición obedecía a que habían sido editados o alterados, el Ministerio



**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Desde luego, con la audiencia de control de garantías, -verificada en la causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*- de \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* y de diligencia de inspección del \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, el magistrado resolutor tuvo acreditado que \*\*\*\* no cumplió con sus obligaciones, ya que -no obstante- que se le requirió entregara la copia auténtica de la carpeta de investigación a la víctima, tal como fue ordenado desde la audiencia celebrada el \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* y no obstante que en varias ocasiones la víctima por conducto de su representante legal, se presentó ante dicho servidor público para allegarse de esa documentación como parte de sus derechos, la misma no fue proporcionada.

En ese tenor, el a quo determinó que el representante social y servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado, incumplió con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución para las víctimas o personas.

Además -estableció- que con dicho actuar, incumplió con la orden o requerimiento dado por autoridades judiciales, al no proporcionar la información y documentación solicitada, ya que no dio respuesta alguna; órdenes -que expuso-, incumplió de manera deliberada y sin justificación alguna.

Se insiste, las circunstancias de modo integrantes del tipo administrativo desacato, solo fueron consideradas como adjetivos de las conductas omisivas atribuidas al

funcionario público señalado como responsable, sin que en la sentencia de origen se efectuara el análisis respectivo de las mismas como parte integrante del tipo administrativo, tal y como fue establecido con anterioridad.

Pues como se ha dejado expuesto de las transcripciones realizadas y de las imágenes insertas falta uno de los elementos constitutivos del tipo administrativo sancionado, esto es, el que haya sido su conducta de forma deliberada y sin justificación.

Elemento que resulta de tipo subjetivo, y referido a la intencionalidad con el que debe actuar el servidor público sancionado, lo que en la especie no se acredita en el contexto de la deliberación y sin justificación, pues de las referidas transcripciones e insertos se aprecia que el servidor público en su cargo de ministerio público, se ciñó a expresar lo que a su parecer resultaba causa de justificación de su actuar, habiendo sido interrumpido por la jueza de control.

Sin que, dicha interrupción, merme en el sentido que el agente del ministerio público, expuso el deseo de cumplir con la obligación que le fuera impuesta, exponiendo a su juicio razones por las cuales no le fue posible cumplir con el requerimiento, las cuales no fueron controvertidas, simplemente descalificadas como justificantes por la Juez de Control, empero, dicha descalificación no denota *per se* la intencionalidad del



agente ministerio público de actuar deliberadamente y sin justificación.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Esto es, no solo se debió acreditar la reiteración de incumplimiento, si no que en el caso se debió haber acreditado que la intención del funcionario público sancionado la omisión de cumplimiento de la entrega de las constancias de la carpeta de investigación, obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

Asimismo, es un hecho notorio que existen una gran cantidad de factores reales que inciden de manera negativa en la oportunidad del cumplimiento de los plazos legales previstos, que son también múltiples y variables, por señalar algunos puedan ser la carga de trabajo excesiva, que refleja limitación de recursos materiales y humanos, así como otros derivados de causas de fuerza mayor o hechos fortuitos.

Sin que, en la especie, se debe realizar una valoración lo más objetiva posible, de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas.

Pues no obstante que de forma preliminar la juez de control hubiese desestimado la justificante expuesta por el agente del ministerio público sancionado, ello no demuestra el elemento subjetivo de deliberación.

Máxime cuando en la especie de la propia narrativa de la juez de control en la audiencia de control de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se estableció que el término para el cumplimiento de la obligación de entrega de las constancias lo fue de veinticuatro horas contadas a partir de esa notificación, la cual se llevó a cabo del día martes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos, hasta las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos del día miércoles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que se debió acreditar que atento a las jornadas de trabajo del Agencia del Ministerio Público y recursos materiales y humanos pudo haber cumplido con el requerimiento que le fue impuesto y que a pesar de ello, este no lo cumplió lo que en la especie no aconteció.

Esto es que el incumplimiento no se debió a una imposibilidad material, si no al arbitrio, doloso, negligente o volitivo del funcionario público sancionado, quien a sabiendas de la existencia y de la posibilidad de su cumplimiento no lo realizó, lo que conllevaría el debido acreditamiento del elemento del tipo consistente en las circunstancias de modo deliberado y sin justificación -lo que no se acredito-.

Por lo que, resulta inadmisible, llevar a cabo una inferencia de la intencionalidad en cualquier caso de prueba de mérito, respecto de la intencionalidad de la conducta atribuida al funcionario público sancionado, en cuanto esta debe estar plenamente probada, pues sólo así puede acreditarse la intención de retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la



información, es decir, que no existió la intención de cumplir con lo ordenado y sin que se justifique el no acatamiento.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Bajo esta lógica considerativa y atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo, es que el funcionario público sancionado, no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta grave de desacato, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la autoridad investigadora del Órgano de Control Interno a quien incumbe probar los elementos constitutivos de la Falta grave y la plena responsabilidad administrativa, situación que no fue observada por el Magistrado Resolutor Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, al emitir la sentencia apelada.

Toda vez que esa sola afectación, por sí, es insuficiente para colegir la existencia de una falta administrativa grave, pues para que se actualice se requiere corroborar, a través del debido proceso, que en los hechos existió, más allá de toda duda razonable, una conducta administrativa sancionada, lo que no puede ser permisible partir de una simple inferencia de la magistratura primigenia al resolver en el juicio de responsabilidades administrativas, por lo que debió analizar todos los medios de convicción a su alcance para con ello determinar si se encontraba o no debidamente acreditado el elemento integrante del tipo administrativo, de la falta grave de desacato, prevista en el

numeral 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en la circunstancia de modo relativa a que el imputado retrase [deliberada y sin justificación] la entrega de la información requerida.

Es decir, debió constatarse, plenamente que:

- a)** la acción u omisión del imputado encuadra exactamente en el supuesto establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con todos y cada uno de sus elementos, ya sean descriptivos, normativos y subjetivos;
- b)** la conducta está prohibida, al no concurrir alguna causa que legalmente la justifique; y,
- c)** la conducta referida pueda ser jurídicamente reprochable a su autor.

En ese sentido, cuando el legislador condiciona la actualización de un Falta administrativa catalogada como Grave a la concurrencia de algún elemento subjetivo, la omisión de acreditar dicho componente subjetivo conlleva su atipicidad.

Lo que es acorde a los principios de presunción de inocencia y taxatividad que deben imperar en la imposición de sanciones, en cuanto el estado reprime diversas conductas de los servidores públicos atento a la intencionalidad con la que estas se desarrollan.



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*/\*\*\*

Resulta orientadora la tesis 1a. CCXLV/2018 (10a.), emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Décima Época, en materia Penal, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 415, bajo el rubro y contenido siguiente:

**SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISIÓN DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD.** En un Estado constitucional de derecho la afectación de un bien jurídico tutelado penalmente constituye uno de los presupuestos que condicionan la punibilidad, pero no es el único, toda vez que esa sola afectación, por sí, es insuficiente para colegir la existencia de un delito, pues para que se actualice se requiere corroborar, a través del debido proceso, que en los hechos existió, más allá de toda duda razonable, una conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, debe constatarse, plenamente que: a) la acción u omisión del imputado encuadra exactamente en el supuesto establecido por la ley penal, con todos y cada uno de sus elementos, ya sean descriptivos, normativos y subjetivos; b) la conducta está prohibida, al no concurrir alguna causa que legalmente la justifique; y, c) la conducta referida pueda ser jurídicamente reprochable a su autor. En ese sentido, cuando el legislador condiciona la actualización de un delito a la concurrencia de algún elemento subjetivo diverso al dolo, como en el delito de sustracción ilegal de menores, previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, que exige que el traslado de la víctima fuera del territorio nacional por parte de uno de los progenitores sea con el fin de impedir al otro convivir con él o visitarlo, la omisión de acreditar dicho componente subjetivo conlleva su atipicidad, ya que en esas condiciones la conducta del agente no encuadra exactamente con la descripción legal del tipo penal

*correspondiente. Ese elemento subjetivo diverso al dolo no es una consecuencia del traslado, sino que debe existir en la mente del activo con antelación a que éste ejecute su conducta. Cabe precisar que el interés superior de la niñez, como principio regulador que busca potencializar la protección de niños y niñas, no debe llevarse al extremo de tener por acreditado un delito, cuyos elementos típicos no se encuentran totalmente satisfechos.*

En ese contexto, la disposición administrativa 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece el desacato como falta administrativa grave, contempla entre sus elementos, las circunstancias de ejecución de modo **-deliberadamente y sin justificación-**, por lo cual era menester que la conducta realizada por el funcionario público fuera encuadrada exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, entendiéndose con esto, la comprobación de todos los elementos integrantes del tipo administrativo referido lo cual no se hizo en la sentencia objeto de la apelación que aquí se resuelve.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Materias(s): Constitucional, Administrativa, del mes de agosto de 2006, página 1667, visible con el rubro y contexto siguientes:

**<<TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA**



**PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>11</sup>**

**SENTENCIA  
No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Asimismo, cobra vigencia la jurisprudencia P./J. 99/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materias Constitucional, Administrativa, del mes de agosto de 2006, página 1565, localizable con el título y texto que enseguida se insertan:

**<<DERECHO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE  
SUS PROPIOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE  
MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS**

<sup>11</sup> <<El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.>>

**GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN  
TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA  
POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.>><sup>12</sup>**

De igual forma cobra aplicación por paralelismo jurídico, la jurisprudencia XXVII.3o. J/5 (10a.), publicada a Décima Época, en materia Penal en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, bajo el rubro y contenido:

**DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE  
DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de

---

<sup>12</sup> «De un análisis integral del régimen, de infracciones administrativas, "se, desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.>>



**SENTENCIA**  
No. RA/\*\*\*\*/\*\*\*

rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Por lo que, no obstante, haberse desplegado una conducta del funcionario público sancionado, que fuera lesiva al bien jurídico tutelado causando el retraso la entrega de la información -que sin bien no es deseable-, ello no conlleva a tener acreditada a que esta hubiere sido de forma deliberada y sin justificación, atento a que no se acredito fehacientemente tal actuar volitivo.

Maxime cuando en la especie las justificantes fueron valoradas de forma a priori por la juez de control dentro de la reseñada audiencia de control de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin embargo, no fueron analizadas en torno de las consideraciones plasmadas en el contexto de la presente sentencia, en cuanto si efectivamente existió o

no una imposibilidad de cumplimiento bajo la conceptualización de las condiciones reales en la prestación del servicio, esto es, se debió acreditar que atento a las jornadas de trabajo del Agencia del Ministerio Público y recursos materiales y humanos pudo haber cumplido con el requerimiento que le fue impuesto y que a pesar de ello, este no lo cumplió lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, en relación con la problemática jurídica a resolver planteada en interrogante y al determinarse que es fundado el agravio analizado, **no** fueron demostradas las circunstancias de modo [deliberadamente y sin justificación] del **tipo administrativo** de la falta grave de **desacato** atribuida a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por lo que es suficiente para revocar la sentencia sujeta a análisis

En esa tesitura, como consecuencia lógica no es dable analizar la responsabilidad del funcionario, dado el soslayo analizado en esta sentencia.

Como corolario, se revoca la sanción administrativa de destitución impuesta a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y se le absuelve de la falta administrativa atribuida.

No pasa inadvertido que la tercera llamada al procedimiento **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, hizo valer alegaciones en este asunto, dirigidas a desestimar los agravios expuestos por el funcionario público sancionado; sin embargo, el tópico tratado con anterioridad en esta



determinación, era imperativo abordarlo para los suscritos, de ahí que, al no haberse demostrado las circunstancias de modo inmersas en el tipo administrativo, ello conlleva revocar la sentencia sujeta a estudio.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

Por lo anteriormente expuesto, con sustento en el precepto 218, y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el expediente **SEMRA/006/2020**, radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se absuelve** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto a la sanción administrativa de **destitución** que le fue impuesta, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Especializada, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SEMRA/024/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEMRA/006/2020**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

**SENTENCIA**

**No. RA/\*\*\*\*/\*\*\***

IDEGLIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SEMRA/024/2021** interpuesto por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la resolución de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **SEMRA/006/2020**.